



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

26 de diciembre de 2002

Consulta Núm. 15093

Nos referimos a su comunicación del 13 de noviembre de 2002, la cual lee como sigue:

“La presente es para ver si existe alguna ley relacionada al cuarto de hora (m[á]s o menos 7 minutos de entrada o de salida del horario regular) para cubrir el pago del mismo.”

La jornada de trabajo, en Puerto Rico, está regulada por la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley de Jornada de Trabajo”.

La Ley Núm. 379 consagró la jornada de trabajo, estableció el pago de horas extras, en exceso de la jornada legal y señaló penalidades por el incumplimiento de éstas. El Artículo 5 de la Ley Núm. 379, según enmendada, dispuso lo siguiente en cuanto al acuerdo entre empleado y el patrono:

“...No obstante, se considerarán y pagarán como horas extras aquellas trabajadas durante el período reservado para el descanso o para tomar alimentos y las trabajadas en exceso de la jornada diaria de ocho (8) horas o de cuarenta (40) horas durante la jornada semanal de trabajo, según dispuesto en esta ley.” (Subrayado nuestro.)

En caso que el patrono les requiera a sus empleados ponchar, siete (7) minutos antes de la hora de entrada o siete (7) minutos después de la hora de salida, éste deberá compensarle por tal período, ya que se considera tiempo trabajado. El empleado estaría laborando en exceso de las ocho (8) horas diarias, jornada legal diaria. El exceso de esas ocho (8) horas diarias el patrono viene obligado a pagarlas como horas extras.

Debemos señalar que en cuanto a la práctica de algunos patronos de conceder unos minutos de gracia a los trabajadores que se les requiere timbrar tarjetas de registro de jornada de trabajo. No existe disposición alguna de ley que prohíba conceder esos minutos de gracia.

Ahora bien, la Ley Núm. 379 dispone que el patrono pagará por horas trabajadas. El patrono no viene obligado a pagar por tiempo no trabajado (tardanzas o ausencias) durante la semana de trabajo. No obstante, nuestra legislación laboral no permite que un patrono descuente más allá de las horas trabajadas por un trabajador de su salario. Por lo que, un patrono que utilice el sistema de "rounding off" no puede descontar el período de tiempo trabajado por el empleado siempre que éste lo trabaje.

La Ley Núm. 379 regula la jornada regular laboral. En Puerto Rico es de ocho (8) horas diarias, o cuarenta (40) horas semanales, el patrono viene obligado a compensar como tiempo extra, lo trabajado en exceso de ese horario. Esto es así para patrono puertorriqueños que les aplica la Ley Núm. 379. En cuanto a patronos que les aplica las disposiciones de la Ley de Normas Razonables del Trabajo de Estados Unidos deben regirse por las disposiciones de ésta en cuanto a aquellos aspectos que no están cubiertas por las leyes protectoras de los trabajadores de Puerto Rico.

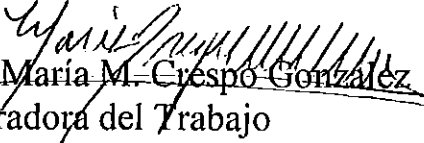
De entender que a su patrono le aplica la Ley de Normas Razonables del Trabajo Federal, conocidas por sus siglas en inglés como FLSA, recomendamos que se comunique con la agencia federal que administra y aplica la misma en la jurisdicción de Puerto Rico, a la siguiente dirección:

Sr. David Heffelfinger
Director de Distrito
Departamento del Trabajo Federal
División de Horas y Salarios
San Patricio Office Center
Piso 4 Suite 402

Tabonuco Núm. 7
Guaynabo, PR 00968
Teléfono (787) 775- 1947
Facsímile (787) 775-1906

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,


~~Lcda. María M. Crespo González~~
Procuradora del Trabajo

LVGT